

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 453

*Referencia:* 453

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-05-1943

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N°294 DE 18 DE MAYO DE 1942, SOBRE  
TARIFA DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 09110

*Publicada el:* 27-05-1943

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Energía eléctrica, Servicios públicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.286

*Rollo:* 75

*Posición:* 820

Sewall and Co.", en Bath, Maine, E. U. A.; y se declara asimismo cancelada la patente permanente de navegación de esta nave, distinguida con el N° 1347, expedida el 13 de Septiembre de 1941, e inscrita al Tomo 106, Folio 320, Asiento 1, del Registro de Naves.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

#### RESOLUCION NUMERO 598

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 598.—Panamá, 8 de Mayo de 1943.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. A., declaró cancelada la inscripción del vapor "Daniel Getson", en el Registro de la Marina Mercante Nacional;

Que esta cancelación ha sido originada en virtud del hundimiento del mencionado vapor, hecho éste que se registró el 14 de Noviembre de 1942; y

Que vista la Resolución de cancelación, dictada por dicho funcionario consular el 10 de Marzo del presente año, que antecede, y la cual ha sido considerada procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 54 de 1926.

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Daniel Getson", de propiedad de "Cowdrey and Company", de casco de madera, de 301 toneladas netas de registro y 343 toneladas brutas, construido en el año de 1917 en Bridgewater, N. S. Canadá.

Se declara asimismo cancelada la Patente permanente de navegación de esta nave, distinguida con el N° 1179, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá el 20 de Enero de 1942, e inscrita al Tomo 106, Folio 570, Asiento 1 del Registro de Naves.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

#### CONCÉDESE PERMISO ESPECIAL

##### RESUELTO NUMERO 599

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 599. Panamá, 4 de Mayo de 1943.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Concédese permiso especial a la moto-nave denominada "Portobelo", de propiedad del señor Antonio Tagarópulos, con Patente N° 94-B. del

Servicio Interior o de Cabotaje, para que pueda efectuar un viaje a Nicaragua mientras se expida a dicha nave la patente del Servicio Exterior, actualmente en tramitación ante el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

### REFORMASE DECRETO

#### DECRETO NUMERO 453

(DE 21 DE MAYO DE 1943)

por el cual se reforma el Decreto N° 294 del 18 de Mayo de 1942, sobre tarifas de energía eléctrica en las ciudades de Panamá y Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 7° del Decreto N° 238, del 26 de Febrero de 1942, reformado por el Artículo 7° del Decreto 294 del 18 de Mayo de 1943, quedará así:

#### "TARIFA 203-R: PARA EL SERVICIO DE FUERZA MOTRIZ":

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4,500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menos de 4,500 kilovatios-hora, se usará de entre las tarifas que sean aplicables, la que más convenga a los intereses del consumidor.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa pero nunca podrá exceder de 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corriente alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución. La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

#### 2. TARIFAS:

B.0.03 por kilovatio-hora por los primeros 50 kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2,000 kilovatios-hora a este precio.

B. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2,000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.02 por kilovatios-hora por los siguientes 10,000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20,000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B. 1.00 por mes alumbrado, más B. 1.00 por mes, por caballo de fuerza conectada o fracción mayor".

Artículo 2º El Artículo 11 del Decreto N° 294, de 18 de Mayo de 1942, quedará así:

"Para la facturación de las cuentas cuando hay 25 caballos de fuerza o menos, se tomará el 100% de la suma de las capacidades de los motores o utensilios conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor o utensilio.

Cuando hay más de 25 caballos de fuerza conectados, se calcularán los caballos de fuerza contratados tomando de la capacidad total conectada, las proporciones siguientes:

1 motor o utensilio, 100% de la capacidad total  
 3 motores o utensilio, 80% de la capacidad total  
 3 motores o utensilio, 80% de la capacidad total  
 4 motores o utensilio, 70% de la capacidad total  
 pero de ninguna manera podrá tomarse como base para la facturación una carga contratada menor de 25 caballos de fuerza.

Se hace la excepción de que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada de los dos motores o utensilios mayores, ni el 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores, y de ninguna manera podrá tomarse como base para la facturación de las tarifas 201-R, 202-R y 203-R, una carga contratada menor de 25, 25 y 40 caballos de fuerza respectivamente.

Artículo 3º Quedan subrogados los artículos 7º y 11º del Decreto N° 294 del 18 de Mayo de 1942.

Artículo 4º El presente Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
 MANUEL PINO R.

### CONCEDESE PERMISO

#### RESUELTO NUMERO 694

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 694.—Panamá, 17 de Mayo de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos de Sedas, mayor de edad, casado con cédula número 47-3814, vecino de San Francisco de la Caleta ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para poder vender medicinas de patente y otras de uso común en la referida población de San Francisco de la Caleta, en donde tiene establecido su establecimiento comercial que gira bajo la razón social "Abarrotería De Sedas";

Que el petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941.

#### RESUELVE:

Conceder al señor Carlos de Sedas, el permiso correspondiente para que pueda vender medicinas de patente y otras de uso común y corrientes en su establecimiento comercial "Abarrotería De Sedas", ubicado en San Francisco de la Caleta.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
 MANUEL PINO R.

### VACACIONES, LICENCIAS Y RENUNCIAS

#### RESUELTO NUMERO 695

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 695.—Panamá, 17 de Mayo de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones de conformidad con el Artículo 796 del Código Administrativo a los siguientes empleados:

*Dispensario de Tuberculosis de Colón:*

Dr. Maximino Carrizo, Médico Director.

*Hospital Amador Guerrero:*

Dr. Gustavo Cabezas Pérez, Médico Interno.

*Hospital José Domingo de Obaldía:*

Alfonso E. Henríquez, Secretario.

*Hospital Santo Tomás:*

Miguel Cedeño, Cocinero.

Los respectivos Jefes inmediatos determinarán las fechas en que los agraciados deberán comenzar hacer uso de las vacaciones concedidas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
 MANUEL PINO R.

#### RESUELTO NUMERO 696

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 696.—Panamá, 17 de Abril de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder dos meses de vacaciones al señor Dr. Gabriel Sosa, Médico Asistente de Primera Categoría de conformidad con la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
 MANUEL PINO R.

#### RESUELTO NUMERO 697

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 697.—Panamá, 18 de Mayo de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder a la señora Zobeida de Arango, Estenógrafa de 1ª Categoría al servicio de la Sección